

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 188

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García.

Abogado: Dr. David La Hoz.

Recurrido: Cobros Nacionales AA, S. R. L.

Abogados: Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y Lic. Osiris Alexander Alba Abreu.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0068814-9 y 001-0180980-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. David La Hoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794701-2, con estudio profesional abierto en la avenida George Washington núm. 963, local 113, edificio Bella Mar, sector Costa Brava de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cobros Nacionales AA, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Benito Monción núm. 203, esquina calle Juan Sánchez Ramírez, edificio Alba, cuarto piso, sector Gascue de esta ciudad, debidamente representada por Lázaro Ramón Arias Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y el Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3, 001-1292231-5 y 001-1810080-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia núm. 557-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por la entidad Cobros Nacionales AA, S. R. L., mediante Acto No. 708/2013, de fecha 13 del mes de agosto del año 2013, instrumentado por el Ministerial Wilson Rojas, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental, por las señoras Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García, mediante el Acto No. 068/14, de fecha 22 del mes de enero del año 2014, instrumentado por el Ministerial Francisco Domínguez, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 00145/13, dictada en fecha 280 de febrero de 2013, relativa al expediente No. 035-11-01338, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en Cobros de Pesos, por haber sido incoados conforme al derecho; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Cobros Nacionales AA, S. R. L., por las razones indicadas, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia acoge en parte la demanda interpuesta por dicha entidad mediante Acto No. 715/2011, de fecha 25 del mes de agosto del año 2011, instrumentado por el Ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de las señoras Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a las señoras Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García, al pago de la suma de Cientos Trece Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$113,265.23) a favor de la razón social Cobro Nacionales AA, S. R. L., que es el monto principal que adeuda, más el 12% de interés anual, calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, señoras Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García al pago de la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Veintisiete Pesos Dominicanos Con 02/00 (RD\$24,927.2) a favor de la razón social Cobro Nacionales AA, S. R. L., de penalidad correspondiente al intereses (sic) de un 1% mensual por cargos por mora, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; QUINTO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García, por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de

sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García y como parte recurrida Cobros Nacionales AA, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la indicada demanda mediante la sentencia núm. 00145/13, de fecha 28 de febrero de 2013; b) contra dicho fallo, Cobros Nacionales AA, S. R. L. interpuso recurso principal, y las demandadas primigenias recurso incidental, dictando la corte a qua la sentencia núm. 557-2015, de fecha 23 de julio de 2015, ahora recurrida en casación, la cual revocó la decisión de primer grado, en consecuencia, acogió la demanda primigenia y condenó a las demandadas, Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García, al pago de RD\$113,265.23., más el 12% de interés anual, calculados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia y al pago de RD\$24,927.2, por concepto de penalidad correspondiente al interés de un 1% mensual por cargo de mora, a favor de la actual recurrida.

La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, -modificado por la Ley núm. 491-08-; pedimento que procede examinar antes de conocer el fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico, por inconstitucional, por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió la anulación de la norma en cuestión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, actuación que fue realizada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; de manera que la anulación del indicado texto, precedente vinculante por aplicación del artículo 184 de la Constitución, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017.

Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir . En consecuencia, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art.

5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. Esto así, pues en virtud de este principio, la ley derogada o anulada sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales .

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última, criterio que ha sido asumido por la Corte de Casación francesa y adoptamos para el caso concurrente; máxime cuando el Tribunal Constitucional, en la propia sentencia núm. TC/0489/15, rechazó el pedimento de la parte accionante de graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de enero de 2016, es decir, dentro del lapso de vigencia del literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el presente caso procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 5 de enero del 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma acogió de forma parcial el recurso interpuesto por la actual recurrida y condenó a Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García a pagar la suma de RD\$113,265.23, por ser el monto principal que adeudan, más el pago de un 12% de interés anual de dicha suma, calculado a partir de la interposición de la demanda introductiva hasta la total ejecución de la sentencia. Asimismo, la alzada condenó al pago de RD\$24,927.2, por concepto de mora; ambos montos a favor de Cobros Nacionales AA, S. R. L.

Desde la fecha de la demanda primigenia, a saber, 25 de agosto de 2011, hasta la fecha en que

se interpuso el recurso de casación, esto es, 5 de enero de 2016, transcurrieron cuatro años y cuatro meses resultando un monto de intereses que asciende a RD\$181,601.92; más el monto por concepto de mora, es decir, RD\$24,927.2, sumados asciende a un total de RD\$206,529.12; que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso, dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede su declaratoria de inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García, contra la sentencia núm. 557-2015, dictada el 23 de julio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y el Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici